110013103050-2022-00175 00 MEMORIAL RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

jhon jairo sanguino vega <jhonsanguinov@hotmail.com>

Vie 14/04/2023 3:43 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (132 KB)

Jhon sanguino 50 CCC.pdf;

juzgado 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ref.: Radicación No. 11001 3103 050 2022 00175 00
Proceso declarativo especial -Divisorio- De SYLVIA HERNANDEZ MARQUEZ Contra MARIA CLEMENCIA HERNANDEZ GOMEZ Y OTRO(A)S
Asunto: Recurso de reposición, subsidiario de apelación.

ABOGADO
3106979809
CARRERA 10 No. 15-39 OFICINA 506 EDIFICIO UNIÓN
BOGOTÀ, D.C.

Señor
JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Email: j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Radicación No. 11001 3103 **050 2022 00175** 00
Proceso declarativo especial -Divisorio-
De SYLVIA HERNANDEZ MARQUEZ
Contra MARIA CLEMENCIA HERNANDEZ GOMEZ Y OTRO(A)S
Asunto: Recurso de reposición, subsidiario de apelación.

JHON JAIRO SANGUINO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.961.663 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 136.157 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la demandada DIANA CAROLINA HERNANDEZ WILCHES, oportunamente comparezco para interponer, en calidad de recurso principal, REPOSICIÓN, y en su subsidio recurso de APELACIÓN, frente al auto fechado en abril diez (10) pasado, notificado por estado del día once (10), ídem, conforme a las siguientes

RAZONES DE SUSTENTACIÓN:

1.- La impugnación se interpone frente al numeral 2º, en cuanto tuvo por no contestada la demanda efectuada por el suscrito en representación de la señora DIANA CAROLINA HERNANDEZ WILCHES, pues, frente a los reparos expuestos en la replica con ocasión del trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al no haberse, en la respectiva remisión electrónica, aportado, tal y como lo indica el artículo 91 del CGP, los anexos respectivos, el despacho advirtió, equivocadamente, que si lo que se "(…) *pretendía desvirtuar lo que la certificación indica o invocar una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por la no remisión de los anexos del líbelo, debía plantear tal circunstancia con observancia de lo previsto en el artículo 133-8 del C.G.P.*" De manera que la finalidad de los recursos que interpongo tienen como finalidad concreta la revocatoria del numeral mencionado para que, en su defecto, la demanda se tenga por contestada, tal y como legal y razonablemente corresponde, tal cual se indica a continuación.

2.- No hay duda alguna que el traslado es parte de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a efecto de que tal acto de enteramiento procesal sea completo y tenga virtualidad para surtir los efectos procesales correspondientes, entre los que destaca la integración del contradictorio. Al efecto, el artículo 91, ídem, prescribe que "***El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado*** (…)", siendo indiscutible que de no cumplirse con ello, simplemente no hay notificación o, al menos, en una línea menor, la correspondiente gesta del demandante -o su apoderado o el interesado- no puede serle oponible al destinatario de la notificación, es decir, como aquí ocurre, a la demandada que represento, implicando ello que la deficiencia puede hacerse valer por quien resulta perjudicado, al darse contestación a la demanda. Y, anticipándome

a lo que en líneas adelante debería argumentar, sería procesalmente diferente la situación si la actuación prosigue sin la presencia de mi representada, avanzando, de manera que un segmento de la actuación fuera susceptible de invalidación que, ahí sí se tipificaría la causal que advertida por el despacho sería propiciatoria de un incidente de nulidad.

3.- No dudo que el juzgado percató la irregularidad, pero creyó equivocadamente que lo que debíamos haber hecho era promover el tramite incidental de nulidad, pero no, pues la irregularidad en el acto de la notificación personal del auto admisorio de la demanda genera, como **efecto inmediato**, es la inoponibilidad, no pudiendo surtir efectos y, en ese sentido, mi representada realmente quedó notificada, en el momento de dar contestación a la demanda, por "conducta concluyente". Tal es la inteligencia razonable que el evento procesal amerita en el marco de la filosofía implícita en la **sentencia STC8125-2022 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia**. Y otro sería el proceder si, no obstante la irregularidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la actuación se adelanta, pues, el **efecto negativo mediato** es que ella estaría viciada, dando lugar a la invalidación de lo actuado en los términos previstos por la norma objeto de cita por el despacho.

4.- De manera que el despacho no singularizó el momento procesal en el que mi representada comparece al proceso, dándole validez a la actividad de notificación personal signada por la irregularidad, cuando por ello no está llamada a producir efectos. No hubo cautela en el juzgado al tomar la decisión que ahora se cuestiona, cuando lo razonable y lo ajustado a la lógica de lo posible era no haberle dado validez a la supuesta notificación, deduciendo su inoponibilidad, máxime que un mínimo de labor de verificación de lo manifestado en la contestación de la demanda sobre el particular, teniendo en cuenta que a través de todo el proceso en el ámbito de los deberes del juez se encuentra el control de legalidad de la actuación en conformidad a los artículos 42, numerales 2, 5 y 12, y 132 del CGP, le hubiera permitido constatar que lo manifestado era ajustado a la realidad.

5.- En adición, por favor, téngase en cuenta que en conformidad al artículo 6º, inciso 5º, de la Ley 2213 de 2022 -igual que lo hacía el Decreto 806 de 2020-, "***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***" -negrilla, subraya y cursiva fuera de texto-, al paso que "***el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber*** (…)" -negrilla, cursiva y subraya, ídem-. Y aquí:

-Cuando se presentó la demanda, la demandante no remitió a los demandados copia de la demanda y sus anexos, al haber solicitado cautela, encontrándose relevada de tal carga.

-Al darse de nuestra parte contestación a la demanda, el secretario no veló por el cumplimiento de que el traslado se cumpliera cabalmente, pues tal deber no solo lo grava con ocasión de la presentación de la demanda sino que es propio de su función, debiendo velar que al realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el traslado se surta en debida forma.

Expuesto lo anterior, al despacho hago la siguiente

SOLICITUD:

Sírvase, señor Juez, reponer el proveído en lo que es objeto de impugnación, disponiendo que la demanda se contestó oportunamente por el suscrito apoderado, en representación de la señora DIANA CAROLINA HERNANDEZ.

En su defecto, en la APELACIÓN subsidiaria me repito.

CUMPLIMIENTO DE DEBER DE COMUNICACIÓN PROCESAL

Para cumplir con el deber de comunicación procesal que es impuesto por los artículos 78, numeral 14, del CGP y 3º de la Ley 2213 de 2022, simultáneamente, con el envío del presente escrito y el poder anexo al canal digital del Juzgado, el mismo se está enviando al canal digital suministrado por la apoderada de la parte demandante.

Señor Juez,

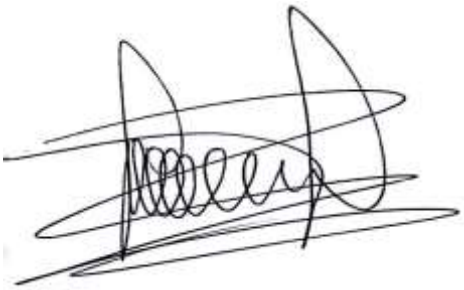

JHON JAIRO SANGUINO VEGA
C.C. No. 79.961.663 de Bogotá D.C.
T.P. No. 136.157 del C.S. de la J.
E-Mail: jhonsanguinov@hotmail.com
Teléfono: 310 697 9809
Carrera 10 No. 15-39 Of. 506 de Bogotá, D.C.